

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto declarando que las personas que necesiten obtener certificaciones del Registro civil de oficinas situadas en población distinta de su residencia, pueden dirigirse al Registro civil de su domicilio en solicitud verbal ó escrita facilitando los datos necesarios para la busca de la inscripción ó documento y abonando los derechos que se mencionan.—Páginas 409 y 410.

Otro jubilando, con honores de Presidente de Sala de Audiencia Territorial, á don Eduardo Carmona y Valdés, Fiscal de la Provincial de Toledo.—Página 410.

Otro aprobando el pliego de condiciones para contratar en pública subasta, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los reclusos en la Prisión Central de Tarragona y su enfermería.—Páginas 410 y 411.

#### Ministerio de Marina:

Real orden concediendo la cruz del Mérito Naval, blanca, pensionada con siete pesetas 50 céntimos al mes, á los Sargentos escritores de este Ministerio Martín Carrero Garrido y Juan Soler Campoy, y la misma cruz con igual distintivo, pensionada con dos pesetas 50 céntimos mensuales, al soldado de la Compañía de Ordenanzas de este Ministerio Gaspar Fúster Orts.—Página 411.

Otra concediendo la cruz de segunda clase del Mérito Naval, blanca, pensionada, al Teniente Auditor de primera clase D. José Montesinos y Donday.—Página 411.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden concediendo á D.<sup>a</sup> María Rivas, D. Domingo Alberich y D. Eusebio Criado, el disfrute por este año, á contar desde 1.<sup>o</sup> de Enero y por los meses del curso, de una beca de 600 pesetas para cada uno de ellos.—Página 411.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se suspenda la admisión de los registros que pudieran presentarse para explotar substancias de la segunda ó de la tercera Sección en la Serranía de Ronda, provincia de Málaga, así como la tramitación de los que se hubieran presentado antes de recibirse en aquel distrito el telegrama que para estos fines transmitió la Dirección General del Ramo.—Páginas 411 y 412.

Otra disponiendo que la exclusión temporal de derecho público de registro de substancias de la segunda y tercera Sección de la Serranía de Ronda, provincia de Málaga, quede reducida desde el 15 del actual á la superficie encerrada en el perímetro que se publica.—Página 412.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno británico ha dispuesto deje de ser aplicado el artículo 57 de la Declaración de Londres de 26 de Febrero de 1909, por el cual el carácter neutral ó enemigo de un

buque se determina por el pabellón que tiene derecho á enarbolar.—Página 412.

Idem que el Gobierno francés ha acordado que la disposición contenida en el párrafo primero del artículo 57 de la Declaración de Londres de 26 de Febrero de 1909, relativa á la guerra marítima, se aplique durante la guerra actual conforme á la modificación que se publica.—Página 412.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta celebrada para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 512.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando haber desaparecido los casos de peste que venían ocurriendo en Tokio (Japón).—Página 412.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Habilitando á D. Maleo Rodríguez y Martín para continuar sirviendo el cargo de Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Burgos, después de haber cumplido la edad de setenta años.—Página 412.

ANEXO 1.<sup>o</sup>—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid, Cáceres y León), Sociedad El Mercurio Asturiano y Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.<sup>o</sup>—EDICTOS.

ANEXO 3.<sup>o</sup>—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 106 y 107.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICION

SEÑOR: Son frecuentes las reclamaciones dirigidas á este Ministerio por el si-

lencio de los funcionarios de los Registros civiles á las peticiones que los interesados les dirigen por correo en demanda de certificados de inscripciones.

Siendo ciertos los hechos que sirven de base á las aludidas reclamaciones, resulta, sin embargo, que ellos no constituyen infracción de disposiciones vigentes, porque ni la Ley y Reglamento del Registro civil, ni las disposiciones dictadas por la Dirección General de los Registros, contienen mandato ni autorización siquiera á los funcionarios respectivos para recibir por correo peticiones de certificaciones, menos aún remitirlas, ni mantener correspondencia con particulares.

La necesidad, sin embargo, del servicio, corre parejas con la indudable justi-

cia de retribuir moderadamente á quienes lo presten, tanto por lo muy recargados de labor gratuita que con ocasión de quintas, emigración, sumarios, leyes obreras, etc., están los servidores de los Juzgados municipales á cuyo cargo corre el Registro civil, cuanto porque el medio hay que buscarlo en la remuneración directa por los interesados indemnizando á los Registradores con los nuevos conceptos arancelarios que se crean, por el curso y gestión de la certificación y por la busca en su caso, contando como cuenta ya el Registro cuarenta y cinco años de existencia, y más aún siendo tan exiguos como son los derechos establecidos en el artículo 77 del Reglamento, siempre con la salvedad de la exención del pago para los verdaderamente pobres.

Con la solución que se propone se conseguirá pronto y rápido servicio á los ciudadanos que necesiten certificaciones de los Registros civiles, desaparecerán las dificultades de ahora para quienes carecen de medios económicos ó de relaciones personales en las poblaciones de donde necesitan obtener esos documentos, se corregirán abusos lamentables en el pago de gestiones y gratificaciones de busca y se logrará un servicio rápido y barato.

Autorizar esta vía expedita en bien de todos no es siquiera una novedad, ya que un camino análogo se sigue para obtener documentos de naturaleza semejante de las Autoridades extranjeras, y la relación directa entre encargados de los Registros civiles del Reino y fuera de él, se organizó por la Real orden de 29 de Febrero de 1912; por lo cual, hasta hoy quedaban los ciudadanos españoles residentes en el territorio de la Monarquía en inferioridad respecto á los que residen en el extranjero, y en inferioridad también los primeros para obtener documentos de los Registros civiles propios.

En atención á todo lo anteriormente expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Noviembre de 1915.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Manuel de Burgos y Maza.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las personas que necesitan obtener las certificaciones de los asientos y documentos á que se refiere el artículo 75 del Reglamento vigente del Registro civil, de oficinas situadas en población distinta de su residencia, podrán dirigirse al Registro civil de su domicilio en solicitud verbal ó escrita, facilitando los datos necesarios para la busca de la inscripción ó documento, y entendiéndose que con esta petición quedan obligadas á satisfacer los gastos que ocasione el libramiento, correo y demás devengos establecidos en este Decreto.

Art. 2.º Al recibir los encargados de los Registros civiles las peticiones á que se refiere el artículo anterior, podrán exigir desde luego el depósito de las cantidades siguientes:

1.º El importe del papel en que deba extenderse el certificado que se solicita.

2.º El de los derechos arancelarios que haya de devengar el Registro civil librador de la certificación.

3.º El franqueo, por correo certificado, del oficio de petición y del de remisión.

4.º Una peseta por derechos de la oficina peticionaria, sin que, por ningún otro concepto, pueda percibirse retribu-

ción mayor por este servicio de mediación.

De estas cantidades se dará recibo al interesado aunque no lo pida.

Art. 3.º Los que soliciten con volantes acreditativos de su pobreza, expedidos por los Alcaldes de barrio, si los hubiese, y si no por los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, en las poblaciones inferiores á 130.000 habitantes, ó por los Comisarios de Vigilancia del distrito en las ciudades ó villas que excedan de aquella cifra, en forma análoga á los que se facilitan para obtener documentos semejantes de los Registros civiles destinados á operaciones de quintas, disfrutará de la exención de toda clase de derechos, busca inclusive, del uso del papel de 10 céntimos, y sólo satisfarán los del certificado de Correos de la petición y remisión del documento.

Art. 4.º Recibidas las cantidades, en su caso, ó sin ellas, si no lo juzgara pertinente, pero constituyéndose en este último supuesto el encargado del Registro civil responsable personalmente para ante la oficina expedidora del documento, de cuantos gastos haya realizado la misma, sin excusa ni pretexto alguno y por el próximo correo ó el siguiente lo más tarde, dirigirá comunicación, que necesariamente irá certificada, al encargado del Registro civil en donde se halle la inscripción ó documentos de que ha de certificarse en demanda de la certificación correspondiente, expresando los antecedentes que á tal efecto haya facilitado el solicitante.

De no realizarlo en la forma y tiempo indicados será responsable de los daños y perjuicios que con la demora ocasione al interesado.

Art. 5.º Los encargados de los Registros civiles que reciban estas peticiones remitirán en el plazo máximo de cinco días naturales, á contar desde el recibo de la comunicación, el certificado pedido, si se hallare inscrito el acto ó existiere el documento, ó bien manifestarán no existir una ú otra, con nota aparte expresiva de los gastos hechos ó indicación del medio cómo desean ser reembolsados. Esta correspondencia deberá certificarse igualmente.

La prueba de la observancia de lo preceptuado en este artículo y en el anterior en cuanto á plazos, se hará con los sobres y la documentación de las oficinas de Correos.

Art. 6.º Recibido el documento en la oficina de origen, se entregará al solicitante previo pago, si no lo hubiere hecho con anterioridad, de cuantos gastos haya producido el mismo, así como de los que ocasione el reembolso de cuanto exprese la nota á que se refiere el artículo anterior. Sin este previo pago no podrá el interesado retirar dicho documento, sin perjuicio de que si no acudiere á recibirlo en el plazo que al efecto se le señale,

se proceda contra él, por el descubierto que resulte, en la forma prevenida para la exacción de costas judiciales.

Art. 7.º Cuando los solicitantes de certificados de inscripciones no faciliten, al pedir en la forma indicada en los artículos anteriores la fecha exacta del acto inscrito ó sólo indicasen una época aproximada, abonarán al Juzgado municipal librador del documento 25 céntimos de peseta por año de busca, sin que en ningún caso pueda exceder este devengo de tres pesetas.

Cuando no se señalase época, la busca se hará á contar desde la fecha de la petición hasta encontrar la inscripción.

Para evitar dudas sobre la exacción de estos derechos, los encargados de los Registros civiles exigirán que la manifestación de los interesados se haga por escrito, que suscribirá el interesado en papel común.

Art. 8.º Los nuevos derechos de busca establecidos en el artículo anterior y en la forma en él regulada se devengarán en lo sucesivo por todos los Juzgados municipales cuando los solicitantes de certificados de inscripciones no faciliten la fecha exacta del acto inscrito.

Art. 9.º Para todo lo referente al cumplimiento y observancia de lo dispuesto en el presente Decreto, tanto los particulares como los encargados de los Registros civiles podrán acudir directamente á la Dirección General de los Registros, que en definitiva resolverá lo pertinente en cada caso, y si á ello hubiere lugar, corregirá disciplinariamente á los encargados de los Registros civiles infractores de lo prevenido, conforme á la Ley y Reglamento y promoverá las demás sanciones que autoriza la vigente ley de Justicia municipal.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, y los honores de Presidente de Sala de Audiencia Territorial, á D. Eduardo Carmena y Valdés, Fiscal de la Provincial de Toledo.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el pliego de condiciones para contratar en pública subasta, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los reclusos en la Prisión Central de Tarragona y su enfermería, pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo á este servicio en el Director general de Prisiones.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Mazo

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la propuesta formulada por la Jefatura de Servicios de Infantería de Marina con motivo del brillante éxito alcanzado por los Sargentos escribientes de este Ministerio Martín Carrero Garrido y Juan Soler Campoy, así como también por el soldado de la Compañía de Ordenanzas Gaspar Fúster Orts, en diferentes concursos de tiro, el primero de los Sargentos citados en Valladolid, San Sebastián y Cádiz; el segundo en los dos últimos puntos indicados, y el soldado en el último, en los meses de Septiembre y Octubre próximos pasados,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo informado por la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada, á fin de que sirva de premio á los citados individuos y de estímulo para los de su clase, ha tenido á bien conceder á los mencionados Sargentos la cruz de plata del Mérito Naval con distintivo blanco, pensionada con 7,50 pesetas al mes, y al soldado la de igual clase y distintivo, con la pensión mensual de 2,50 pesetas, todas ellas durante sus servicios activos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1915.

MIRANDA.

Señor Intendente general de Marina.  
Señor Inspector general de Infantería de Marina.

Excmo. Sr.: Elevado por el señor Asesor general de este Ministerio en 19 de Julio último el escrito que dice así:

«Excmo. Sr.: La actual organización y distribución del escaso personal del Cuerpo Jurídico de la Armada en el servicio que presta, obliga á encomendar como ocurre en esa Asesoría, á uno de los Jefes en ella destinados, varios cometidos.

El Teniente Auditor de primera clase D. José Montesinos y Donday, viene desempeñando en este Centro el cargo de Auxiliar, y como Jefe más caracterizado del mismo, las sustituciones en ausencia del que suscribe; además tiene á su car-

go el Negociado del personal del Cuerpo, es el Ayudante provisional á mis órdenes y está agregado á la Jurisdicción de Marina en esta Corte, donde ha desempeñado y desempeña funciones en vacantes y ausencias del personal jurídico en ella destinado.

A pesar de la acumulación de trabajo que los destinos de referencia implican, el mencionado Teniente Auditor viene atendiendo con tan especial celo é inteligencia, que obliga al que suscribe á calificar de extraordinario el servicio que este Jefe presta, y, por lo tanto, á recomendarlo eficazmente á V. E., por si lo juzga acreedor á una recompensa.»

Y habiendo informado la Junta de Recompensas en 30 de Octubre próximo pasado, en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: La Junta, en vista de lo informado en este expediente, por unanimidad, acordó consultar á V. E. pudiera concederse al Teniente Auditor de primera clase D. José Montesinos y Donday, la cruz de segunda clase de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco y pensionada, hasta su ascenso al empleo inmediato, como comprendido en el punto 9.º del artículo 20 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz, y como premio al celo é inteligencia demostrados en cuantos asuntos se le han encomendado.»

Se ha dictado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Dada cuenta al REY (que Dios guarde) de la propuesta de recompensa formulada por V. E. á favor del Teniente Auditor de primera clase de la Armada D. José Montesinos y Donday, y del informe emitido por unanimidad sobre ella por la Junta de Clasificación y Recompensas, S. M., de acuerdo con una y otro, se ha servido conceder al referido Teniente Auditor la cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, y pensionada con el 10 por 100 de su sueldo hasta el ascenso al empleo inmediato.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1915.

MIRANDA.

Señor Asesor general de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada á este Departamento por D.<sup>a</sup> María Rivas, D. Domingo Alberich y D. Eusebio Criado, que como alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio suplican se destine el remanente que ofrezca el crédito destinado á becas al pago de las que les corresponde á los concurrentes:

Resultando que en el presupuesto vi-

gente para los servicios de este Ministerio en el capítulo 4.º, artículo 3.º, se consigna un crédito de 96.000 pesetas para 120 dotaciones completas de becas para alumnos y alumnas de dicha Escuela, y que en el total importe de esta asignación existe remanente después de cubiertas todas las atenciones que hoy existen por el indicado servicio:

Considerando justa la reclamación interpuesta por los interesados y digna, por tanto, de ser atendida, siempre que la concesión que se pide no rebase el límite del crédito presupuestado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se conceda á D.<sup>a</sup> María Rivas, D. Domingo Alberich y D. Eusebio Criado, el disfrute por este año, á contar desde 1.º de Enero y por los meses del curso de una beca de 600 pesetas para cada uno de ellos en las condiciones que determina el artículo 66 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1915.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera Enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose encargado por Real orden de 4 del mes corriente al Instituto Geológico el estudio de los yacimientos de platino que, según recientes descubrimientos, parecen encontrarse en algunas zonas eruptivas de la Serranía de Ronda, y debiendo llevarse á cabo en los terrenos que el Instituto designe como resultado de aquel estudio los trabajos de investigación que procedan para comprobar la importancia de los referidos yacimientos, importa mucho á los intereses del Estado que estos trabajos no se vean entorpecidos por registros mineros que al hacerse pública la noticia de aquellos hallazgos pretendieran ocupar terrenos que quizás quedasen después improductivos por falta de investigaciones adecuadas, con grave perjuicio de la riqueza nacional.

Teniendo esto en cuenta, y considerando que asociados al platino pueden encontrarse además otros metales como el cromo y el níquel de tan excepcional importancia para la industria militar, presentando así este descubrimiento gran analogía con los previstos en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1914, que concedió al Estado la facultad de excluir temporal ó definitivamente del dominio público de registro aquellos terrenos francos que designe el Ministerio de Fomento para investigar, y en su caso aprovechar criaderos de determinadas substancias minerales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se suspenda la admisión de los registros que pudieran presentarse para explotar substancias de la segunda ó de la tercera sección en la Serranía de Ronda, provincia de Málaga, así como la tramitación de los que se hubieran presentado antes de recibirse en aquel distrito el telegrama que para estos fines transmitió la Dirección General del ramo. Una vez que el Instituto Geológico delimite con la precisión necesaria la zona en que deban ejecutarse los reconocimientos que se le han encomendado, podrá restringirse el terreno á lo estrictamente indispensable para ello con el carácter de reserva temporal para las investigaciones, la cual podrá elevarse á definitiva, si así procede, después de los trámites marcados en el citado Real decreto.

La presente Real orden deberá ser publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia para los efectos consiguientes, enviando á la Dirección del ramo un ejemplar del número correspondiente.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1915.

ESPADA.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Limitada ya por el Instituto Geológico la zona conveniente para el estudio y reconocimiento de los yacimientos de platino, cromo y níquel en la Serranía de Ronda, de la provincia de Málaga, procede concretar á la zona señalada por aquel Centro técnico la reserva temporal de terrenos á favor del Estado, que con límites más amplios se estableció ya por Real orden de 6 del mes corriente. En vista de ello, y de acuerdo con la propuesta del citado Instituto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la exclusión temporal de derecho público de registro de substancias de la segunda y tercera Sección en la Serranía de Ronda, quede desde esta fecha reducida á la superficie encerrada en el siguiente perímetro: tomando como punto de partida la desembocadura del río Guadalhorce, en el mar Mediterráneo, se considerará una línea que siga el cauce de este río hasta su unión con el río Turón, continuando por este último hasta su nacimiento en la Sierra de la Nieve, y siguiendo después en línea recta desde este punto hasta el caserío de Fila en el Valle del Genal; luego, en línea sinuosa

paralela al cauce del río Genal, trazada á 200 metros de la margen derecha del mismo, hasta su desembocadura en el río Guadiaro; cauce del Guadiaro hasta su terminación en el Mediterráneo, y orillas del mar hasta la desembocadura del río Guadalhorce, que se adoptó como punto de partida. La referida zona deberá reservarse íntegramente á favor del Estado, para las investigaciones que se intentan, por un plazo de dos años, sin perjuicio de las ampliaciones ó reducciones en tiempo ó superficie á que haya lugar, en virtud de lo dispuesto en los Reales decretos de 28 de Junio de 1910 y 1.º de Octubre de 1914.

Esta Real orden se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia de Málaga, como complemento de la dictada en 6 del mes corriente, y ambas también en la GACETA DE MADRID, por el interés general que envuelven.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1915.

ESPADA.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

#### SECCIÓN DE POLÍTICA

El Gobierno británico, por decreto de 20 de Octubre del corriente año, ha acordado:

1.º Que á partir de dicha fecha deje de ser aplicado el artículo 57 de la Declaración de Londres de 26 de Febrero de 1909, por virtud del cual el carácter neutral ó enemigo de un buque se determina por el pabellón que tiene derecho á enarbolar; y

2.º Que, en vez del referido artículo, los Tribunales de Presas británicos apliquen las reglas y principios observados anteriormente en dichos Tribunales.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de Noviembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Gobierno francés, por decreto de 23 de Octubre último, ha acordado que la disposición contenida en el párrafo primero del artículo 57 de la Declaración firmada en Londres el 26 de Febrero de 1909, relativa á la guerra marítima, se aplique durante la guerra actual, conforme á la modificación siguiente:

«Si se demuestra que los intereses en la propiedad de un buque que enarbola pabellón enemigo pertenecen de hecho á nacionales de un país neutral ó aliado, ó,

recíprocamente, que los intereses en la propiedad de un buque que enarbola pabellón neutral ó aliado, pertenecen de hecho á nacionales de un país enemigo ó á personas residentes en país enemigo, el buque será considerado, respectivamente, neutral, aliado ó enemigo.»

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de Noviembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 16 de Noviembre de 1915.—El Director general, Federico C. Bas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Inspección General de Sanidad exterior.

El Cónsul de España en Yokohama manifiesta á este Centro que han desaparecido los casos de peste que venían ocurriendo en Tokio.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1915.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Dirección General de Primera Enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, ha tenido á bien habilitar á D. Mateo Rodríguez y Martín, para continuar sirviendo el cargo de Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Burgos, después de haber cumplido la edad de setenta años.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1915.—El Director general, Bullón.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.